

ORDENANZA nº 0502/84

TITULO: CODIGO CONTRAVENCIONAL.-

ASUNTO: Apruébese el presente código Contravencional para el Partido de Necochea que empezará a regir desde la fecha de su promulgación.-

EXPEDIENTE H.C.D.: 0783/84 letra "D".-

EXPEDIENTE M.N.: 40980.-

FECHA DE SANCION DE ORDENANZA: 28/12/1984.-

PROMULGACION POR EL DEPTO. EJECUTIVO:-

FECHA DE PROMULGACION: 14/01/84.-

DEROGA ORDENANZA: -

MODIFICADA POR ORDENANZA: 2466/92 s/Preservación fauna y Flora (art. 74 bis); 3168/95 s/Prohibición de Acampar en Zona no Habilitada (art. 74 bis).- Ord. 4630/01 .-

Nota: Modificada por Ley 11430 (deroga arts. 161 a 236).-

Nota: VER DTO LEY 8751/77 s/ Código de Faltas.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, en uso de sus legítimas atribuciones sanciona la siguiente:

ORDENANZA N° 0502/84.-

ARTICULO PRIMERO: Apruébese el presente código Contravencional para el Partido de Necochea que empezará a regir desde la fecha de su promulgación.-

ARTICULO SEGUNDO: Apruébase un sistema de actualización automática cuatrimestral según Índice Costo de Vida, siempre que por el mismo no se superen el monto establecido en el artículo 16° del "Código Contravencional" a aplicarse a partir del 1° de Enero de 1985.-

ARTICULO TERCERO: Derógase toda disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al Departamento Ejecutivo y demás.-

Dada en la Sala de Sesiones del H. Concejo Deliberante, en la ciudad de Necochea, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.-

CODIGO CONTRAVENCIONAL DEL PARTIDO DE NECOCHEA

TITULO I

De la aplicación de la Ley

ARTICULO 1º: Este Código se aplicará para el juzgamiento de las faltas o contravenciones a las normas de orden municipal a las disposiciones nacionales y provinciales cuya aplicación compete a la MUNICIPALIDAD DE NECOCHEA.-

ARTICULO 2º: Los términos “contravención”, “falta o infracción” son de uso indistinto en el presente código.-

ARTICULO 3º: Ninguna causa por contravención podrá ser iniciada sino por la imputación de actos u omisiones calificados como tales por la ley, ordenanza, decreto y otra norma aplicable en la Jurisdicción Municipal con anterioridad al hecho.-

ARTICULO 4º: Las disposiciones de este Código no podrán aplicarse por vía analógica, ni interpretarse extensivamente en contra del imputado.-

ARTICULO 5º: Nadie puede ser condenado sino una sola vez por la misma falta.

ARTICULO 6º: El obrar culposos será suficiente para considerar el hecho punible, salvo que expresamente se requiera dolo en la omisión de la falta.-

ARTICULO 7º : El error de derecho excusable, excluye excepcionalmente la culpabilidad.-

ARTICULO 8º: La tentativa no es punible.-

ARTICULO 9º: En caso de razonable duda, deberá estarse siempre a lo que resulta mas favorable al acusado.-

ARTICULO 10º: Las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por faltas o contravenciones que cometan sus agentes y personas que actúan en su

nombre, bajo el amparo con su autorización o su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiere corresponder personalmente. Estas reglas serán también de aplicación a las personas de existencia visible.-

ARTICULO 11º: La condena condicional no es aplicable en materia de faltas.

TITULO II

De las penas

ARTICULO 12º: Las contravenciones a las normas municipales se sancionarán con penas de:

1. **amonestación**
2. **multa**
3. **arresto**
4. **clausura**
5. **decomiso**
6. **inhabilitación.**

ARTICULO 13º: La aplicación de las sanciones previstas en este Código será, en todos los casos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidad, y otras que fuere propio del Departamento Ejecutivo adoptar para asegurar el cumplimiento de las normas municipales. -

ARTICULO 14º: Las penas podrán imponerse separada o conjuntamente y se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y la peligrosidad revelada por el infractor, la capacidad económica de éste, el riesgo corrido por las personas o los bienes y todo otra circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.-

De las amonestaciones

ARTICULO 15º: La pena de amonestación sólo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa y siempre que no mediare reincidencia del contraventor.-

De las multas

ARTICULO 16º: La sanción de multa no podrá exceder de la suma de 100 salarios mínimos personal municipal de la Comuna que reprima la infracción.- La multa se podrá convertir en arresto cuando no fuera abonada en término. La conversión se hará en razón de un día por la cantidad que el Juez fije entre el diez por ciento (10%) y el trescientos por ciento (300%) del salario mínimo municipal. El pago de la multa

efectuado en cualquier momento hará cesar el arresto en que se convirtió. La multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplidos.-

ARTICULO 17º: Las multas se reajustarán, en sus máximos y sus mínimos, automáticamente, cada año calendario, a partir de la fecha de su vigencia, conforme a los índices de aumento de salarios del personal municipal en su promedio.

De esta actualización se exceptúa el tope máximo, el que será determinado por la Ley Orgánica Municipal y sus modificatorias.-

ARTICULO 18º: Cuando la pena de multa fuere mayor de cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta centavos (\$448,50), la autoridad competente podrá autorizar al infractor a abonarla en cuotas, fijando los montos de estas y las fechas de pago según las condiciones económicas del condenado. El incumplimiento producirá la caducidad del beneficio otorgado.-

De las clausuras

ARTICULO 19º: La pena de clausura podrá ser temporaria hasta 90 días; o sin término, hasta que se subsanen las causa que la motivaron.

La medida podrá disponerse para la totalidad de inmueble o solo partes de éste o para ciertos bienes muebles, maquinarias y demás elementos accesorios de las actividades que tuvieran asiento en aquel.-

ARTICULO 20º: Podrá disponerse el levantamiento provisional o una clausura impuesta sin término, cuando las circunstancias lo hicieran aconsejable para posibilitar el subsanamiento de las anomalías que originaron la medida, y a ese único afecto.-

Del decomiso

ARTICULO 21º: El decomiso importa la pérdida para su propietario de las mercaderías o de los bienes muebles que fueran objeto de una contravención y la de los elementos idóneos o indispensables empleados para cometerla, a los que se dará el destino que fijen las respectivas reglamentaciones. Esta pena será de aplicación obligatoria en todos los casos de contravenciones, que la tuvieran prevista con ese carácter en las disposiciones especiales de este Código.-

De las inhabilitaciones

ARTICULO 22º: La inhabilitación no podrá exceder de 90 días no obstante ella no podrá ser dejada sin efecto, aunque haya vencido el plazo, hasta tanto el infractor cumpla con las Ordenanzas Municipales vigentes en la materia.-

ARTICULO 23º: Las penas para las contravenciones no previstas en el Libro Segundo de este Código, serán las de las especies que disponen las respectivas normas violadas, dentro de los siguientes límites:

- a) multas de \$30.50 a \$ 1042.00**
- b) clausura hasta 90 días o sin término.-**
- c) inhabilitación hasta 90 días.-**

Del arresto

ARTICULO 24º: La sanción de arresto no podrá exceder de treinta (30) días. El arresto se cumplirá sin rigor penitenciario en los establecimientos especiales o en dependencias

adecuados de las que ya existen.-

En ningún caso el contraventor será alojado con procesados o condenados por delitos.-

ARTICULO 25º: El arresto deberá cumplirse en el domicilio del infractor cuando resulten condenados:

- a) mujeres honestas
- b) mujeres en estado de gravidez.-
- c) personas mayores de sesenta (60) años o que padezcan de alguna enfermedad o impedimento que hicieran desaconsejable su internación en los establecimientos mencionados en el artículo anterior.-

TITULO III

De las reincidencias

ARTICULO 26º: Se considerarán reincidentes, a los efectos previstos en este Código, las personas físicas o jurídicas que, habiendo sido condenados por una falta, incurran en otra de igual especie dentro de un(1) año contado a partir de aquella.-

ARTICULO 27º: La reincidencia implicará una circunstancia agravante de la infracción y en caso de existir la misma, las penas se aplicarán de acuerdo a las siguientes reglas:

a) En los casos de los artículos: 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 61, 62, 65, 67, 68, 69, 75, 77, 78, 79, 81, 83, 84, 86, 89, 90, 93, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 113, 119, 120, 121, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 134, 135, 137, 145, 146, 149, 239, 241, 249, 252, 253, 254, 255, 257, 260, 261, 264, 265, 267, 268, 271, 275, 279, 280, 289 y los comprendidos bajo el Título IV del Libro Segundo, las multas se incrementarán en no menos del duplo del mínimo fijado para la contravención de que se tratare, por sobre el monto de la sanción que se hubiere aplicado con anterioridad al infractor, sin perjuicio de las demás penalidades previstas.-

b) En todos los casos previstos en el Título V del Libro Segundo, las multas se incrementarán en no menos de la mitad del mínimo fijado para la contravención de que se traten por sobre el monto de la sanción que se hubiere aplicado con anterioridad al infractor, sin perjuicio de la aplicación de penas accesorias y de lo dispuesto en el inciso siguiente.-

c) En los casos de los artículos 166, 176, 177, 179, 186, 187, 191, 196, 198, 199, 206, 212, 226 y 227.-

Al operarse la primera reincidencia con inhabilitación para conducir de 15 a 30 días.-

Al operarse la segunda reincidencia con inhabilitación para conducir de 30 días a 90 días, salvo lo establecido al respecto en el artículo 176.-

Al operarse la tercera reincidencia con inhabilitación para conducir de 90 días hasta definitiva*

d) En todos los demás casos contemplados en el Libro Segundo este Código la pena de multa no podrá ser inferior al duplo del mínimo establecido para la falta de que se tratare sin perjuicio de aplicar las otras sanciones prevista, observando la debida proporcionalidad con la pena o penas anteriores y hasta el máximo fijado por las disposiciones pertinentes.-

En todos los casos en que las normas del presente artículo colisionaren con las disposiciones del Libro Segundo, se estará a estas últimas.-

En ningún caso la pena de multa podrá exceder el máximo que para la especie fija la Ley Orgánica de las Municipalidades y sus modificatorias.-

TITULO IV

Del concurso de Contravenciones

ARTICULO 28º: Cuando concurrieren varias infracciones, se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos.-

La suma de las penas de clausura e inhabilitación no podrá exceder del máximo fijado en este Código para la especie de que se tratare, aumentando en la mitad, salvo cuando mediare concurso de faltas, contra la autoridad municipal, con el límite que estable para la pena de inhabilitación, el artículo 9º de la Ley 8751.-

La suma de las penas de multa, tendrá el límite establecido por el último párrafo del art. 27º.-*

ARTICULO 29º: Cuando concurrieren varias sanciones firmes, se unificará la pena a pedido de parte por ante la autoridad que hubiera intervenido en el dictado de la primera de aquellas.-

TITULO V

De la extinción de las Acciones y las penas

ARTICULO 30º: La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado o condenado
- b) Por la prescripción.

La acción prescribe al año de cometida la falta.

La pena prescribe al año de dictarse la sentencia definitiva.-

- c) Por el pago voluntario del mínimo de la multa.-

El plazo para optar por pago voluntario no podrá exceder de los que fije el artículo 45 de la ley 8751. Solo se admitirán pagos voluntarios cuando hubiere transcurrido un plazo de 90 días desde la comisión de la última infracción.-

ARTICULO 31º: La prescripción de la acción se interrumpe por actos de procedimiento o por la comisión de una nueva falta.-

La prescripción de la pena se interrumpe con la comisión de una nueva falta.-

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.-

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

DE LAS CONTRAVENCIONES Y LAS PENAS

TITULO I

De las faltas contra la autoridad municipal

Capítulo Único

ARTICULO 32º: Toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que la Intendencia realice en uso de su poder de policía, con multas de \$30,50.- a \$2.388.- y/o clausura hasta 30 días.-

ARTICULO 33º: El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas y notificadas legal y formalmente con multa de \$30,50 a \$ 895,50.- y/o clausura hasta 15 días.-

ARTICULO 34º: La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de intervención o de clausura colocados o dispuestos por la autoridad municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, con multa de \$90,00.- a \$4.179,00.- y/o clausura hasta 30 días y/o decomiso.-

ARTICULO 35º: La violación de una clausura impuesta por autoridad competente, con multa de \$ 149,50.- a \$ 4179,00.- y/o clausura por doble tiempo de la pena quebrantada.

ARTICULO 36º: La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad competente, con multa de \$ 30,50.- a \$ 4478,50.-

ARTICULO 37º: La destrucción, remoción, alteración y toda maniobra que provocare la ilegibilidad de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por la autoridad municipal o empresa o entidad autorizada para ello en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, con multa de \$ 30,50.- a \$1.120,00.- y/o clausura hasta 30 días.-

ARTICULO 38º: La falta de exhibición permanente en los locales industriales, comerciales o afectados a actividades asimilables a esas, de Certificados, Constancias de Permiso o Inscripción, Libros de inspección o Registro o cualquier otro documento para el que se hubiera impuesto la obligatoriedad de aquel requisito, en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, con multa de \$30,50.- a \$1.120,00 y/o clausura hasta 30 días.-

ARTICULO 39º: La presentación de denuncias que tiendan a conseguir resoluciones municipales en beneficio de un interés privado ilegítimo, con multa de \$ 90,00 a \$2.945.- y/o inhabilitación hasta 30 días.

TITULO II

De las contravenciones a las normas que reglamentan la sanidad e higiene

Capitulo I

De la sanidad e Higiene en General

ARTICULO 40º: El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general, la falta de desinfección o destrucción, de agentes transmisores, con multa de \$45,00.- a \$2240,00.-y/o clausura hasta 30 días.-

ARTICULO 41º: La venta, tenencia, guarda o cuidado de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes y la admisión de animales en locales de elaboración, envasado, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de mercaderías alimenticias, con multa de \$30,50 a \$ 672,00.- y/o clausura hasta 15 días.-

ARTICULO 42º: La tenencia de animales sin vacunación antirrábica cuando la misma fuere exigible, con multa de \$ 30,50.- a \$ 746,70.- y/o clausura hasta 30 días. La pena de multa prevista en este artículo se aplicará por cada animal hallado sin vacunación reglamentaria.-

ARTICULO 43º: La faltas relacionadas con la higiene de la habitación, del suelo de las vías y lugares públicos y privados y establecimientos, locales o ámbitos en los que se desarrollaren actividades comerciales, industriales, o asimilables a éstas, con multas de \$ 30,50.- a \$4.478,50 y/o clausura hasta 30 días.-

ARTICULO 44º: El exceso de humo y/o emanación de gases tóxicos, excepción hecha de los casos previstos en el artículo 223º, con multa de \$ 30,50 a \$ 895,50.- y/o clausura hasta 90 días o sin término, y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-

ARTICULO 45º: El mantenimiento de residuos en estado de descomposición, con multa de \$45,00 a \$672,00.-

CAPITULO SEGUNDO

De la sanidad e higiene alimentaria

ARTICULO 46º: Las infracciones a las normas que reglamentan la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas, o sus materias primas, o se realicen cualesquiera otras actividades vinculadas con los mismos, así como sus dependencias, mobiliarios y servicios sanitarios; y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas, con multa de \$ 45,00.- a \$2239,50.- y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 47º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, con multa de \$45,00.- a \$2687,50.- y/o clausura de 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 90 días y/o decomiso.-

ARTICULO 48º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, que no estuvieren aprobadas o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulado reglamentario, o carecieren de la indicación de las fechas de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueren exigibles, con multa de \$ 45,00.- a \$ 1.196,00.- y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 90 días; y/o decomiso.-

ARTICULO 49º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren alterados, contaminados o parasitados, con multa de \$ 135,00.- a \$ 1791,00.- y decomiso y/o clausura hasta 60 días y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 50º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados o falsificados, con multa de \$ 90,00.- a \$ 2240,00.- y/o decomiso y/o clausura hasta 90 días, o sin término y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 51º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte y expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidos, o productos con métodos o sistemas prohibidos o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, con multa de \$ 60,00.-

a \$ 2289,00.- y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 90 días y/o decomiso.-

ARTICULO 52º: La introducción clandestina al municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios, o eludiendo los mismos, con multa de \$ 45,00.- a \$ 344,00.- y/o clausura hasta 60 días y/o inhabilitación hasta 90 días y/o decomiso.-

ARTICULO 53º: La elaboración clandestina con destino a la comercialización o el consumo industrial de productos o subproductos alimenticios de origen animal vegetal, con multa de \$ 60.00 y/o \$ 1.443.00.- y/o clausura hasta 90 días o sin término , y/o inhabilitación hasta 90 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 90 días , y/o decomiso.-

ARTICULO 54º: La matanza y venta clandestina de animales, con multa de \$ 45,00.- a \$ 2240,00 y/o clausura hasta 90 días o sin término, y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 55º: La tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieren atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas, con multa de \$ 30,50.- a \$ 895,00 y/o clausura hasta 30 días, y/o inhabilitación hasta 30 días y/o decomiso.-

ARTICULO 56º: La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de las mercaderías que se transporten, y/o transporte de dichas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas o sin envase o recipientes exigibles reglamentariamente, con multa de \$ 59,60.- a \$ 1.343,50.- y / o inhabilitación hasta 90 días y/o decomiso.-

ARTICULO 57º: El transporte de mercaderías o sustancias sin previo permiso, habilitación inscripción o comunicación exigibles, o en vehículos que no se encontraren habilitados o inscriptos a tales efectos, cuando en requisitos fuere obligatorios según las normas vigentes con multa de \$ 45,00.- a \$ 895,00.- y/o decomiso; y/o clausura hasta 30 días; y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 58º: El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias, o la distribución domiciliaria de éstas por cualquier medio, sin las constancias de permiso, habilitación, inscripción o en contravención a cualesquiera otras de las disposiciones que reglamentan el abastecimiento y la comercialización de tales productos, con multa de \$30,50.- a \$ 672,00.- y/o decomiso hasta 15 días y/o inhabilitación hasta 60 días.-

ARTICULO 59º: La falta de desinfección y/o lavado de utensillos, vajilla, u otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilables a éstas en contravención a las normas reglamentarias, con multa de \$ 60,00.- a \$ 1.443,50 y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 60º: Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, con multa de \$ 30,50.- a \$ 895,00.- y/o clausura hasta 15 días.-

ARTICULO 61º: La carencia del certificado de salud exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, o asimilables a éstas, con multa de \$ 45,00 a \$ 1493,50 y/o clausura hasta 15 días.-

ARTICULO 62º: La falta de renovación oportuna del certificado de salud exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas con multa de \$ 30,50 a \$ 895,00.- y/o clausura hasta 30 días.-

ARTICULO 63º: Toda irregularidad relacionada con la documentación sanitaria que no importe delito penal, con multa de \$ 30,50 a \$ 895,00 y/o clausura hasta 30 días.-

ARTICULO 64º: En los casos previstos por los artículos 61º, 62º y 63º, las penas de multas se aplicarán por personas en infracción y serán pasibles de las mismas tanto el empleador como el empleado.-

CAPITULO TERCERO

De la sanidad e higiene en la vía pública y demás lugares públicos y privados

ARTICULO 65º: El arrojamiento de agua servidas en la vía pública en lugares donde exista Red Cloacal Habilitada para el servicio público:

- a) cuando provinieren de viviendas con multa de \$34,00 a \$ 895,00.-
- b) cuando provinieren de comercios o locales en los que se realicen actividades asimilables a las comerciales con multa de \$ 45,00 a \$ 687,00 y/o clausura hasta 60 días.-
- c) cuando provinieren de industrias o inmuebles en que se realicen actividades asimilables a las industriales con multa de \$ 60,00.- a \$ 1494,00.- y/o clausura hasta 60 días.-

ARTICULO 66º: El arrojamiento de aguas servidas a la vía pública en lugares donde no existan obras cloacales externas habilitadas:

- a) Cuando provinieren de viviendas, con multa de \$ 30,50 a \$ 895,00.-
- b) Cuando provinieren de comercios o locales en que se realicen actividades asimilables a las comerciales, con multa de \$ 45,00. - a \$1.120.- y/o clausura hasta 30 días.-
- c) Cuando provinieren de industrias o inmuebles en que se realicen actividades asimilables a las industriales, con multa de \$ 70,00 a \$ 1.791,00 y/o clausura hasta 30 días.
- d) Cuando provinieren del desagote de carros atmosféricos, con multa de \$ 178,50.- a \$1.791,00 inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 67º: El desagüe de piscinas en la vía pública, con multa de \$ 60,00 a \$ 1.045,00.-

ARTICULO 68º: El arrojamiento o depósito de basura, desperdicios, animales muertos o enseres domésticos en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas u otros lugares públicos o privados donde se hallaren prohibidos tales hechos, con multa de \$ 30,50.- a \$ 448,50 y/o clausura hasta 15 días.-

ARTICULO 69º: El volcado de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en la vía pública, o en inmuebles de propiedad de terceros, en contravención a las disposiciones vigentes con multa de \$ 60,00.- a \$ 345,00.- y/o clausura hasta 90 días.-

ARTICULO 70º: El lavado y barrido de las veredas en contravención a las normas reglamentarias con multa de \$30,50.- a \$895,50.- y/o clausura hasta 10 días.-

ARTICULO 71º: El lavado de automóviles en la vía pública, con multa de \$ 45,00.- a \$895,50.- y/o clausura hasta 10 días.-

ARTICULO 72º: La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición, transporte, almacenaje, manipulación, o venta en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, con multa de \$ 30,50.- a \$ 895,50.- y/o clausura hasta 90 días.-

Si la selección de residuos se efectuare en lugares que la municipalidad tenga habilitados por cualquier razón como vaciaderos, con multa de \$45,00.- a \$1.045,50.-

ARTICULO 73º: El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a cualquiera otras condiciones que exigieran sobre el particular, las normas vigentes, o su extracción a la vía pública en horarios que no fueran los establecidos por aquellas, con multa de \$ 30,50.- a \$ 448,50.-

ARTICULO 74º: La no destrucción de malezas o yuyos en las veredas, terrenos baldíos o en los espacios de tierra que circunda los árboles plantados en ellas, o en los canteros con césped en tanto fuere exigible, con multa de \$ 60.- a \$ 448,50.-

ARTICULO 74 bis (TEXTO VIGENTE ACTUALIZADO POR ORD. 2466/92): Prohíbese en el ámbito del Parque "Migue Lillo", paseos de uso público, vías de acceso, caminos vecinales, zonas urbanizadas de Paraje Punta Negra, Villa del Deportista, Costa Bonita, Bahía de los Vientos, Villa Marítima Zabala, Balneario Los Ángeles, Ribera del Río Quequén, Frente Marítimo, y todo espacio de atracción pública la contravención de las cláusulas que a continuación se detallan y que reglamentarán a partir de la fecha del uso del bien comunal:

- a) Arrojar basura, desperdicios, escombros y materiales de cualquier tipo o índole.
- b) Encender fuego o arrojar elementos que puedan ocasionar incendios, fuera de los fogones y horarios expresamente habilitados para ello.
- c) Acampar fuera de los lugares habilitados al efecto o contraviniendo el reglamento particular de estos. (VER ORDENANZA N° 3168/95)
- d) Cazar o atentar contra la integridad física de toda especie animal que habitan en los lugares indicados en el presente artículo.-
- e) Extraer, cortar y mutilar árboles, hachar leña, extraer frutos o cortar flores, quien lo hiciere será multado por el monto que fijare el Código Contravencional de Necochea sin perjuicio de la obligación del infractor de reponer dos (2) ejemplares por cada uno (1) de la especie y en el lugar que indiquen las reparticiones competentes.
- f) Sustraer nidos y/o huevos.
- g) Abandonar animales domésticos.
- h) Tenencia y circulación de ganado mayor y/o menor.
- i) Circular a velocidades mayor de 40 Km./hs y 20 Km./hs en los senderos internos del Parque.
- j) Cabalgar al galope o fuera del circuito habilitado para ello.
- k) Prohíbese la tenencia de armas.
- l) La extracción de tierra, arena, tosca, minerales, etc. en playas, parques, calles, caminos y demás lugares públicos, salvo en los casos expresamente autorizados por la autoridad competente.

Multa de \$60.- a \$448,50.-

CAPITULO CUARTO

De la higiene mortuoria

ARTICULO 75º: El incumplimiento por las empresas de pompas fúnebres de las normas que reglamentan las condiciones que reunirán los ataúdes para su inhumación en bóvedas , monumentos , panteones y nichos o de las que regulan la tenencia y el transporte de féretros y objetos fúnebres de cualquier naturaleza o al velatorio de cadáveres en locales habilitados a tal efecto, con multa de \$45,00.- a \$1.791,70.- y/o clausura hasta 90 días o sin término ; y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 76º: El incumplimiento por los propietarios o arrendatarios de los nichos de los cementerios del Partido de las normas que reglamentan las características, dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, con multa de \$30,50 a \$ 119,00.-

ARTICULO 77º: El arrendamiento por particulares de bóvedas, nichos o sepulturas de los cementerios del Partido, con multa de \$45,00.- a \$895,00.-. Las penas se aplicarán al arrendador cuando al arrendatario.-

La intervención de los empresarios de pompas fúnebres para promover o facilitar tal hecho, bien que lo hicieren personalmente, bien por intermedio de sus representantes o dependientes, con multa de \$60,00 a \$ 119,00.-

ARTICULO 78º: La sustracción de los elementos y materiales accesorios de los monumentos existentes en los Cementerios del Partido, de los que se construyan cualesquiera fuere la índole de los mismos, o su arrendamiento o comercialización dentro o fuera de la necrópolis con multa de \$60,00.- a \$1791,70.- y/o decomiso.-

Queda excluida de esta disposición el retiro de fotografías, bustos y placas de homenaje colocadas en ellos cuando lo efectuasen sus arrendatarios o terceros interesados sujetándose a las formalidades vigentes.-

ARTÍCULO 79º: La realización de actividades comerciales en el interior de cementerios del Partidos con multa de \$ 30,50 a \$ 895,50.- y / o decomiso.-

TITULO III

DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN
LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

CAPITULO PRIMERO

De la Seguridad y el Bienestar General

ARTICULO 80º: Las infracciones a las disposiciones reglamentarias sobre seguridad y bienestar en viviendas y domicilios particulares o sus espacios comunes con multa de \$30,50.- a \$448,50.y/o decomiso.-

ARTICULO 81º: La producción , estímulo o provocación de ruidos molestos de cualquier origen, cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbe o pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjeran en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión, demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas o en casas habitación individuales o colectivas, cuando se hubiere intimado previamente la cesación, atenuación o disminución de los ruidos, con multa de \$60,00.- a \$895,00 y/o clausura hasta 60 días

y/o decomiso en general y en los casos específicos mencionados en los incisos a), b), c), d), ó i) con multa de \$ 35,00 a \$597,50 y/o clausura hasta 60 días.-

El carácter perturbador, perjudicial o molesto el ruido se presumirá sin admitirse prueba en contrario, cuando se comprobare:

- a) La transmisión por redes de altavoces o cualquier otro tipo de emisión radiotelefónica en o hacia la vía pública;
- b) Las ofertas de mercaderías y venta por pregón con amplificadores;
- c) La circulación de rodados y el sobrevuelo de aviones con altavoces para propaganda comercial;
- d) La habilitación o circulación de vehículos automotores que no utilicen silenciadores de escape o posean silenciadores deficientes o insuficientes;
- e) El uso o la tenencia en los vehículos automotores de bocinas estridentes de cualquier mecanismo o aparato de la misma índole para la producción de sonidos;
- f) La circulación de vehículos pesados y ultrapesados de cualquier otro que por la importancia o distribución de la carga, produzca oscilaciones de las estructuras de los edificios, susceptibles transformarse en sonidos fuera de las zonas o rutas en que la autoridad competente hubiera autorizado el tránsito de los mismos;
- g) El uso de radios, televisores, tocadiscos y demás reproductores de sonido en medios de transporte colectivo de personas, calles, paseos, lugares y establecimientos públicos;
- h) La reparación de motores en la vía pública cuando a tal fin, deban mantenerse en actividad;
- i) El uso de bombas de estruendo, petardos, fuegos artificiales o todo otro elemento productor de ruidos similares a los de aquellos; salvo en los casos de fiestas populares debidamente autorizados por la autoridad competente;

Las multas previstas en este artículos se aplicarán también, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente probados, cuando mediare:

- a) El uso de silbatos, sirenas, campanas y otros aparatos semejantes en los establecimientos industriales o comerciales de cualquier naturaleza;
- b) La violación de las restricciones destinadas a eliminar ruidos molestos en las zonas vecinas a hospitales, sanitarios y casas de reposo.-
- c) La no utilización de protecciones individuales y dispositivos exigidos por la autoridad competente para reducir los ruidos que producen barrenos, martillos mecánicos, soldadores, remachadores, sierras, mezcladoras y demás máquinas o elementos que se utilicen para la construcción y/o reparación de obras públicas o privadas o la observancia de los horarios y formas en que se hubiere permitido su uso;
- d) El uso de aparatos de radiotelefonía, fonógrafos o similares cuando el sonido trascienda ostensiblemente al exterior o las propiedades vecinas;
- f) El uso de máquinas y aparatos eléctricos, de aplicación industrial, comercial, medicinal o a cualquier otra actividad lícita, que pertenezca a dependencia oficiales o a instituciones privadas o particulares, sin acondicionarlos con dispositivos adecuados para evitar que se produzcan perturbaciones radiofónicas;
- g) Todo otro ruido, de cualquier origen, que reúna las características enunciadas en la primera parte de este artículo.-

ARTICULO 82º: La falta de elementos e instalaciones de seguridad contra incendios o la existencia de elementos incompletos o deficientes.-

- a) En industrias o actividades asimilables a éstas con multa de \$30,50 a \$1.195,00 y/o clausura sin término.-
- b) En inmuebles afectados a otros usos, con multa de \$ 30,50 a \$895,50 y/o clausura sin término.-

ARTICULO 83º: La fabricación, tenencia o comercialización de artificios pirotécnicos prohibidos por las disposiciones reglamentarias o no registrados por ante la autoridad competente en los casos clases y formas en que fuere exigido tal requisito, con multa de \$ 60,00 a \$ 2986,00 y/o decomiso y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 90 días.-

(VER [ORDENANZA N° 3924/98](#), por la que se prohíbe en el Partido de Necochea la venta y uso de artificios pirotécnicos entre el 7 de enero y el 15 de diciembre de cada año.-)

ARTICULO 84º: La fabricación, tenencia o comercialización de artificios pirotécnicos sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o en lugares o zonas no permitidos en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, con multa de \$30,50 a \$1791,70.- y/o decomiso y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 90 días.

(Nota: ver comentario artículo precedente)

ARTICULO 85º: El expendio de artefactos pirotécnicos declarados de “venta libre” a personas de menor edad que la exigida por las reglamentaciones para consentir el acto, con multa de \$ 45,00 a \$ 895,50.- y/o clausura hasta 30 días y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 60 días.-

(VER [ORDENANZA N° 3924/98](#) que establece la prohibición de venta y uso en el Partido de Necochea de elementos de pirotecnia de alto poder a los menores de 16 años, entendiéndose por ello, los productos explosivos que puedan causar daño grave en la salud de las personas)

ARTICULO 86º: La colocación y quema de artificios pirotécnicos prohibidos o no registrados por ante la autoridad competente , o sin permiso o habilitación exigibles, o en lugares o zonas vedadas para tal fin o en cantidades superiores a las admitidas o sin observar las precauciones que, para tales prácticas establezcan las reglamentaciones respectivas, así como toda otra infracción a ésta que no tenga penas previstas en las restantes disposiciones de este Código, con multa de \$30,50.- a \$1.195.00 y /o decomiso. Se considerará circunstancia agravante el hecho que las infracciones en el uso de los artificios pirotécnicos se cometan por o ante grupo de personas.

(Nota: ver comentario artículo 83º)

ARTICULO 87º: El uso de medidores, motores, generadores de vapor, o energía eléctrica, calderas, ascensores, y demás instalaciones sujetas a inspección municipal sin la previa prestación de ésta o las sucesivas que fueran necesarias, con multas de \$ 30,50.- a \$ 1493,50.- y/o clausura hasta 60 días o sin término y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 88º: La conexión clandestina de energía eléctrica, o la alteración dolosa del medidor de energía eléctrica, con multa de \$ 120,00.- a \$ 1.493,00.- y/o clausura hasta 60 días o sin término y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 89º: La negativa de los propietarios o el incumplimiento en término por éstos, de las mensuras intimadas por la municipalidad que deban facturarse por administración, con multa de \$45,00.- a \$ 1.792,00.-

CAPITULO SEGUNDO DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES

(Nota: VER CODIGO DE EDIFICACION [ORDENANZA N° 2181/82 Y MODIFICATORIAS](#))

ARTICULO 90º: La iniciación de obras o instalaciones reglamentarias sin solicitar permiso municipal ya sean nuevas o ampliaciones o modificaciones de las existentes:

a) En el caso de obras civiles, con multa de \$ 45,00.- a \$ 1.792,00.-

b) En el caso de obras industriales con multa de \$ 150,00.- a \$1940,00.-

ARTICULO 91º: La iniciación de obras o instalaciones en contravención a las disposiciones del Código de Edificación y sus modificaciones a otras normas reglamentarias vigentes ya sean nuevas o ampliaciones o modificaciones de las existentes:

a) En el caso de obras civiles con multa de \$90,00.- a \$ 2240,00.-

b) En los casos de obras industriales, con multa de \$ 448,50.- a \$ 4478,50.-

ARTICULO 92º: La iniciación de demoliciones de inmuebles sin solicitar permiso municipal, salvo los casos que quedaren comprendidos en los alcances de los artículos 89º, y 90º con multa de \$ 90,00.- a \$ 1.195,00.

ARTICULO 93º: La no realización de obras o instalaciones necesarias exigidas por la comuna para resguardar la seguridad de las personas, cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquellas:

a) En los casos de obras civiles con multa de \$ 45,00.- a \$1.195,00.-

b) En los casos de obras industriales con multa de \$ 209,00.- a \$ 2.986,00.-

ARTICULO 94º: El incumplimiento de normas reglamentarias en materias de instalaciones que afectan a un muro divisorios privativo contiguo a predio lindero o separativo entre unidades de uso independiente, con multa de \$ 45,00.- a \$ 895,00.-

ARTICULO 95º: Las infracciones relacionadas con el aspecto funcional del edificio que sean subsanadas, con multa de \$ 30,50 a \$ 448,50.-

ARTICULO 96º: La omisión de solicitar oportunamente cada inspección de obra incluida la final, con multa de \$ 30,50 a \$ 448,50.-

ARTICULO 97º: La no presentación en término de planos conforme a obras, con multa de \$ 30,50 a \$ 448,50.-

ARTICULO 98º: La no exhibición en las construcciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales responsables de las mismas y el número de expediente municipal bajo el que se autorizará la respectiva construcción o demolición, con multa de \$ 60,00.- a \$ 895,00.-

ARTICULO 99º: La falta de valla o su colocación en forma antirreglamentaria en las construcciones o demolición con multa de \$ 30,50.- a \$ 895,00.-

ARTICULO 100º: Toda omisión que provoque la caída del material de construcción o

demolición a fincas linderas, con multa de \$ 45,00.- a \$ 895,50.-

ARTICULO 101º: Los deterioros causados a fincas linderas, con multa de \$ 45,00.- a \$90,00.-

CAPITULO TERCERO

DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIOS Y ACTIVIDADES ASIMILABLES A ESTAS

(Nota: VER ORDENANZAS Nº 2181/82 S/ CODIGO DE EDIFICACION Y Nº 2005/81 S/ ZONIFICACION SEGÚN USOS)

ARTICULO 102º: La instalación o funcionamiento de industrias o actividades asimilable a ésta, en zonas del partido reputadas aptas por el Código de Edificación y/ o Zonificación para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible según normas vigentes, con multa de \$ 60,00 a \$ 2986,00.- y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 103º: La instalación o funcionamiento de comercio o actividad asimilable a ésta en zonas del partido reputadas aptas por el Código de Edificación para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación exigibles según las normas vigentes, con multa de \$45,00.- a \$1045,00.- y / o clausura hasta 90 días, o sin término y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 104º: Las instalaciones o funcionamiento de industrias o actividades asimilables a ésta, sin permiso o habilitación exigibles según las normas vigentes, en inmuebles sitios en zonas en que el Código de Edificación y/o Zonificación y sus modificatorias no admiten tales usos, con multa de \$ 235,00.- a \$ 4.180,00.- y/o clausura.-

ARTICULO 105º: La instalación o funcionamiento de comercios o actividades asimilables a ésta sin permiso o habilitación exigible según las normas vigentes, en inmuebles sitios en zonas en que el Código de Edificación y/o Zonificación y sus modificatorias, no admiten tales usos, con multa de \$ 119,00.- a \$ 2.986,00.- y clausura.-

ARTICULO 106º: cuando las actividades a que se refieren los artículos 104º y 105º se encuentren instaladas o funcionando en las zonas denominadas "residenciales" en contravención a las respectivas normas del Código de Edificación y/ Zonificación y sus modificatorias, se aplicarán las siguientes penas:

- a) Industrias o actividades a ésta, con multa de \$299,00.- a \$4.028,00 .- y/o clausura.-
- b) Comercio o actividad asimilable a ésta, con multa de \$ 299 a \$ 2.986,00.-

ARTICULO 107º: La instalación o funcionamiento de industrias o actividad asimilable a ésta, con permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, pero en contravención a las respectivas normas reglamentarias de la actividad, que no tuviera otra pena prevista en este Título, con multa de \$ 45,00.- a \$ 1.195,00 y/o clausura de hasta 60 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 108º: La anexión de rubros o renglones de actividad industrial o asimilable a esa, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, con multa de \$ 45,00.- a \$ 1497,00.- y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 109º: La anexión de rubros o renglones de actividad comercial o asimilable a ésta, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, con multa de \$ 30,50.- a \$ 895,50.- y/o clausura hasta 60 días o sin término.-

ARTICULO 110º: La anexión de espacios físicos para la instalación en ellos de actividades industriales a éstas o tareas administrativas o depósito de materias primas o mercaderías, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según normas vigentes, con multa de \$ 30,50.- a \$ 895,50.-y/o clausura hasta 60 días o sin término.-

ARTICULO 111º: La anexión de espacios físicos para la instalación en ellos de actividades comerciales o asimilables a éstas o tareas administrativas o depósito de mercaderías, sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según normas vigentes, con multa de \$ 30,50.- a \$ 895,50.-y/o clausura hasta 60 días o sin término.-

ARTICULO 112º: La instalación o funcionamiento de industria o actividad asimilable a ésta en inmueble que presente deficiencias de carácter constructivos o anomalías edilicias o funcionales o en sus instalaciones, que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas, con multa de \$ 90,00.- a \$ 1389,00.-y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 60 días.-

ARTICULO 113º: La instalación o funcionamiento de comercio o actividad asimilable a éstas en inmuebles que presenten deficiencias de carácter constructivos o anomalías edilicias o funcionales, o en sus instalación, que impliquen riesgo para la salud o vida de las personas, con multa de \$60,00.- a \$ 1195,00.- y/o clausura hasta 90 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 60 días.-

ARTICULO 114º: El funcionamiento de actividades industriales o asimilables a éstas en inmuebles que carecieren de las instalaciones sanitarias exigidas por el Código de la edificación y demás normas reglamentarias vigentes; o poseyeran instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes, con multa de \$60,00.- a \$1791,00.- y/o clausura hasta 60 días o sin término ; y/o inhabilitación hasta 60 días.-

ARTICULO 115º: El funcionamiento de actividades comerciales o asimilables a éstas en inmuebles que carecieren de las instalaciones sanitarias exigidas por el Código de Edificación y demás normas reglamentarias vigentes; o poseyeran instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes, con multa de \$ 60,00.- a \$ 1194,00, y/o clausura hasta 60 días o sin término ; y/o inhabilitación hasta 60 días.-

ARTIUCULO 116º: El funcionamiento de actividades industriales o asimilables a éstas en locales que carecieren de los cerramientos exigidos por las reglamentaciones vigentes con multa de \$ 30,50.- a \$ 60,00.-y/o clausura hasta 30 días o sin termino.-

ARTICULO 117º: El funcionamiento de actividades comerciales o asimilables a éstas en locales que carecieren de los cerramientos exigidos por las reglamentaciones vigentes con multa de \$ 30,50 a \$ 60,00.-y/o clausura hasta 30 días o sin término.-

ARTICULO 118º: La instalación y explotación de juegos prohibidos por la legislación vigente, con multa de \$ 60,00.- a \$ 2240,00.- y/o inhabilitación hasta 90 días y/o decomiso y/o clausura hasta 90 días.-

ARTICULO 119º: La instalación y explotación de juegos permitidos por la legislación vigente, sin permiso, habilitación, inspección o comunicación exigibles, con multa de \$

45,00.- a \$ 1194,00 y/o clausura hasta 60 días; y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 120º: El uso u omisión de los elementos de pesar o medir en infracción a las disposiciones vigentes, con multa de \$ 45,00.- a \$ 895,00.- y/o clausura hasta 30 días y/o decomiso.-

ARTICULO 121º: La venta de mercaderías sin exhibición de precios superiores a los máximos fijados por la autoridad correspondiente, con multa de \$ 30,50.- a \$ 1.792,00.- y/o clausura hasta 90 días; y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 122º: La inobservancia de las disposiciones que reglamentan la apertura o el cierre obligatorio de industrias, comercio o actividades asimilables a éstas, con multa de \$ 30,50.- a \$ 597,50.- y/o clausura hasta 60 días; y/o inhabilitación hasta 90 días.-

CAPITULO CUARTO DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 123º: La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública sin obtener el permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigentes, o en perjuicio de la seguridad y bienestar del público asistente o del personal que trabaje en ellos, con multa de \$30,50.- a \$1195,00.- y/o clausura hasta 30 días.-

Si el hecho consistiere en perturbación o molestia al público por infracción a disposiciones vigentes y fuera ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, las penas serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere o fuere negligente en su vigilancia y a los autores de la falta.-

ARTICULO 124º: La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en forma prohibida o en contra o en contravención a los reglamentos, con multa de \$ 30,50 a \$ 448,00.-

La empresa que consistiere la realización de tales hechos o fuere negligente en su vigilancia, con multa de \$30,50 a \$ 895,00 y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación.-

ARTICULO 125º: La falta de exhibición de los tableros indicadores de los precios vigentes por localidad y del importe del gravamen a cargo del público o de por lo menos un programa de espectáculos que se efectúe en el local, intervenido por la autoridad municipal competente, de las urnas - buzón en cada puerta de acceso para el depósito en ellas de los talones de las entradas, con multa de \$ 30,50 a \$ 448,00.- y/o clausura hasta 15 días y/o inhabilitación hasta 15 días.-

ARTICULO 126º: La circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos u otro tipo de instrumentos de similares características que importaren promesa de remuneración o de premio en dinero o especie, sin la autorización o permiso exigible, con multa de \$ 60,00 a \$ 2.239,50.- y/o decomiso.-

Al mismo trato penal serán sometidos los instrumentos por los que se requieran donaciones o contribuciones públicas, toda vez que se omita el requisito de la autorización municipal previa que resultare exigible.-

Cuando la comercialización se realice por persona física o jurídica distinta de la de aquella bajo cuya responsabilidad o en cuyo beneficio se hubieren emitido los citados instrumentos, las multas serán aplicadas a ambas.-

(Nota: [VER ORDENANZA N° 770/85 Y MODIFICATORIAS QUE ESTABLECE EL REGIMEN MUNICIPAL APLICABLE A LOS PERMISOS PARA ORGANIZAR RIFAS](#))

CAPITULO QUINTO
DE LA VIA PUBLICA Y LUGARES DE PUBLICO ACCESO

(Nota: VER ORDENANZA N° 4628/01 y modif. s/ Uso de la Vía Pública)

ARTICULO 127º: El daño causado a árboles, plantas, flores sus tutores o arriates, monumentos, columnas de iluminación, bancos asientos, verjas y otras elementos existentes en plazas, parques, calles, caminos o paseos públicos con multa de \$ 30,50.- a \$ 2089,50.-

La multa se entenderá sin perjuicio de la obligación del infractor de reparar el daño.-

ARTICULO 128: La extracción o poda de árboles ubicados en lugares públicos sin permiso previo de la autoridad competente o en contravención a las normas reglamentarias vigentes en la materia , con multa de \$ 30,50.- a \$ 1792,00.-.

La multa se aplicará por cada ejemplar extraído o podado y será sin perjuicio de la obligación del infractor de reponerlo por la especie y en el lugar que indiquen las reparticiones competentes.-

ARTICULO 129º: La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos salvo en los casos expresamente autorizados por la autoridad competente, con multa de \$ 30,50. - a \$ 1195,00.-

La multa se aplicará por metro cúbico de tierra extraída. Las controversias a dudas sobre la cantidad de tierra que hubiere sido objeto de la extracción , se resolverá mediante dictamen producido por los organismos municipales competentes.-

ARTICULO 130º: La no construcción o la falta de reparación o de mantenimiento en buen estado de conservación de las cercas y aceras reglamentarias de los inmuebles ,con multa de \$ 30,50 a \$ 1.195,00.-

(Nota: VER ORDENANZA N° 4343/00 s/ Reglamento Cercos y Veredas)

ARTICULO 131º: La apertura de la vía pública sin el permiso exigible o en contrario a las disposiciones vigentes; y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implementos, o de efectuar obras o tareas prescriptas por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública, con multa de \$ 30,50.- a \$1195,00.-

Si la infracción fuere cometida por empresa concesionaria de servicios públicos o contratista de obras públicas o particulares, con multa de \$ 60,00.- a \$ 1.792.-

En todos los casos, la autoridad competente ordenará por vía que corresponda la inmediata desaparición de la causa de la contravención.-

ARTICULO 132º: La colación, deposito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales objetos líquidos u otros elementos en la vía pública, en forma que estuviere prohibida por las disposiciones sobre tránsito o demás reglamentaciones en vigencia, con multa de \$ 30,50 a \$ 1195,00.- y/o decomiso.-

ARTICULO 133º: La ocupación de la vía publica con materiales para la construcción , máquinas, motores, herramientas. útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición; o los elementos o materiales provenientes de

una demolición, fuera de los límites autorizados por la autoridad municipal a esos propósitos, con multa \$ 45,00 a \$ 1.194,00 y/o decomiso y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 134º: La ocupación de la vía pública con mesas o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigible o con un número mayor de mesas y/o sillas que el autorizado con multa de \$ 30,50.- a \$ 598,00.- y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 135º: La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción, o comunicación exigible, o excediendo los límites autorizados, con multa de \$ 30,50.- a \$ 598,00.- y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 90 días y/o decomiso.-
Tratándose de exhibición de vehículos para la venta se elevará de \$60,00.- a \$1194,00.-

ARTICULO 136º: La instalación de toldos o sus soportes en lugares o condiciones no admitidos, o a alturas menores sobre el nivel de la vereda que las exigidas por las normas reglamentaria, con multa de \$ 30,50 a \$ 1.195,00.- y/o clausura hasta 20 días o sin término.-

ARTICULO 137º: La realización de ventas en forma ambulante, sin permiso, habilitación, inscripción, o comunicación exigidos, con multa de \$ 30,50 a \$ 1493,50 y/o decomiso.-
(Nota: VER [ORDENANZA 349/84](#) y modif. s/ Régimen General Ventas Ambulantes).-

ARTICULO 138º: La Realización de ventas en formas ambulante de mercaderías u objetos cuya comercialización fuere prohibida, o en lugares donde no estuviere admitida o fuera de las áreas o sectores en los que la autoridad competente hubiere autorizado la actividad, con multa de \$ 45.- a \$ 1.792.- y/o decomiso y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 139º: La realización de ventas en forma ambulante de mercaderías u objetos distintos de los que se hubiere permitido vender o mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los autorizados con multa de \$ 30,50.- a \$ 597,00.- y/o decomiso y/o inhabilitación hasta 60 días.-

ARTICULO 140º: El estacionamiento o la detención de los vehículos destinados a la realización de ventas en forma ambulante, por espacios de tiempo superiores a los que fueran razonables para la concreción de las operaciones propias de la actividad, con multa de \$ 30,50.- a \$ 895,00 y/o decomiso y/o inhabilitación hasta 60 días.-

ARTICULO 141º: El ofrecimiento de viva voz de los productos; o el empleo de administrículos sonoros destinados a llamar la atención del público sobre las mercaderías o artículos en venta ambulante, con multa de \$ 30,50.- a \$449,00.- y/o inhabilitación hasta 60 días o definitiva.-

ARTICULO 142º: El encendido de fuegos en la vía pública con multa de \$ 30,50.- a \$ 449,00.-

ARTICULO 143º: El estacionamiento de vehículos sobre las aceras, con multa de \$ 30,50.- a \$ 895,00.-

ARTICULO 144º: La obstrucción de la circulación peatonal en los locales de acceso público, en los horarios en que se hallaren habilitados, con multa de \$30,50 a \$ 895,00.-

ARTICULO 145º: La ocupación indebida o antirreglamentaria de lugares en plazas y

riberas del partido, con multa de \$ 30,50 a \$ 119,50.- y/o decomiso.-

CAPITULO SEXTO

De la publicidad y la Propaganda

ARTICULO 146º: La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio sin el previo permiso municipal, exigible, con multa de \$ 30,50.- a \$ 448,50.-

Si la infracción fuere comedia por empresas, agencias o agentes de publicidad, con multa de \$ 45,00.- a \$ 1493,00.- y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 147º: La realización de publicidad o propaganda en contravención a las normas que reglamentan las ubicaciones, altura, distancias y salientes, de los anuncios, sus estructuras o soportes, o que no armonice con la arquitectura de los edificios en que se efectúe, con multa de \$ 30,20 a \$ 895,00.-

Si la infracción fuere cometida por empresas, agencias o agentes de publicidad, con multa de \$45,00.- a \$1195,00.-, y/o inhabilitación hasta 90 días.- (Nota: [VER ORDENANZA Nº 4628/01](#) s/ Reglamento Uso de la Vía Pública)

ARTICULO 148º: La realización de publicidad o propaganda en lugares o por medios expresamente prohibidos por las normas vigentes; o utilizando muros de edificios sin autorización de sus propietarios, con multa de \$30,50.- a \$895,00.-

Si la infracción fuere cometida por empresas, agencio o agente de publicidad, con multa de \$ 30,50 a \$ 895,00.- y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 149º: Cuando las infracciones previstas en los artículos 146º,147º y 148º comportaren, además el daño material del lugar, paramento o solar en que hubiere efectuado la publicidad o propaganda, la sanción mínima de multa a aplicar en cada caso se cuadruplicará.-

En todos los supuestos previstos precedentemente y en los contemplados por los art. 146º, 147º y 148º, la autoridad competente ordenará por la vía que corresponda la inmediata desaparición de las causas de la infracción.-

ARTICULO 150º: El daño o destrucción de elementos de publicidad permitidos y colocados en lugares autorizados, con multa de \$ 30,50.- a \$ 597,00.-

ARTICULO 151º: La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio que implique violación a los principios de lealtad comercial o que contenga afirmaciones u omisiones que induzcan a error al consumidos, con multa de \$ 30,50.- a \$ 1.939,00.-

CAPITULO SEPTIMO

De las contravenciones al Código de Edificación y/o Zonificación, que no tiene previstas penas en otras disposiciones de este Título

(Nota: [VER ORDENANZA Nº 2181/82](#) s/Código de Edificación y [ORDENANZA Nº 2005/81](#) s/Zonificación según Usos y sus modificatorias)

ARTICULO 152º: Las infracciones a las disposiciones del Código de la Edificación y/o Zonificación, sus modificatorias y normas congéneres que no se encuentren complementadas específicamente en este título, serán sancionadas con multa de \$ 30,50 a \$ 3583,00.- y/o clausura hasta 60 días o sin término y/o inhabilitación hasta 90 días.-

TITULO IV

De las contravenciones a la moral y las buenas costumbres

Capitulo único

ARTICULO 153º: Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones, lenguaje, argumento, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos, en resguardo de la moral y de las buenas costumbres; o que tienden a disminuir el respeto que merecen las creencias o instituciones religiosas, o lesionen el sentido de la dignidad humana o de la libertad de cultos, en los espectáculos o diversiones publicas, con multa de \$ 45,00,- a \$ 1493,00.- y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o decomiso y/o inhabilitación hasta 90 días.-

Las penas se aplicarán al empresario y al autor material de la falta.-

ARTICULO 154º: La incitación al libertinaje o el atentado contra la moral o las buenas costumbres, mediante palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza, en la vía publica o en locales de acceso público, o en domicilios privados cuando trascienda a la vía pública a la vía pública o a la vecindad, con multa de \$ 45.- a \$ 2.240.- y / o clausura hasta 90 días o sin término y / o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 155º: La venta, edición, emisión, distribución, exposición, o circulación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten atentatorias contra las buenas costumbres, con multa de \$ 30,50.- a \$1493,00.- y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 90 días.

Los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados.-

ARTICULO 156º: La fijación de anuncios que contuvieren errores gramaticales, palabras que no correspondan al uso normal del idioma, vocablos o frases de mal gusto, palabras extranjeras que no sean acompañadas de su traducción al castellano en lugar visible, términos ofensivos para una religión, país, sociedad o personaje público nacional e internacional contemporáneo o no, con multa de \$ 30,50 a \$ 4.487,00.- y/o inhabilitación hasta 30 días.-

Tales anuncios serán decomisados e inutilizados.-

ARTICULO 157º: El abuso de la credulidad pública ofreciendo adivinaciones, sortilegios y prácticas similares en infracción a lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, con multa de \$ 30,50 a \$ 1194,00.- y/o clausura hasta 90 días.

Los elementos empleados por cometer la falta serán decomisados e inutilizados.-

ARTICULO 158º: La fabricación, preparación, exhibición , venta o tenencia de sustancias, drogas o aparatos para usar con fines de placer, violando las prohibiciones reglamentarias, con multa de \$ 90,00 a \$ 2.240,00.- y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 90 días.

Los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados o inutilizados.-

ARTICULO 158 BIS: : **(Incorporado por Decreto N° 398/92)** "El expendio o venta y/o consumo de bebidas alcohólicas a y/o por menores de 18 años de edad en lugares o locales de público acceso, con multa de \$90.- a \$224.- al responsable, y en caso de comercios, clausura de tres (3) días a noventa (90) días y/o inhabilitación de tres (3) a noventa (90) días o sin término. Los elementos empleados para cometer la infracción serán decomisados.-

ARTICULO 159º: La presencia de menores en cualquier tipo de local en los que el

ingreso o permanencia de aquellos estuvieren prohibidos, con multa de \$60,00.- a \$ 298,00.- y/o clausura hasta 90 días.-

ARTICULO 160º: El maltrato de animales mediante acciones u omisiones contrarias a las reglamentaciones respectivas, con multa de \$ 30,50.- a \$ 268,00.- y/o decomiso de los elementos empleados para cometer la falta.-

TITULO V

De las contravenciones a las normas de tránsito aplicable a automotores, y en lo que corresponde a motocicletas, motonetas, triciclos de reparto a motor, bicicletas y vehículos de tracción a sangre.-

Artículos 161º a 236º DEROGADOS por LEY 11430/93 , y sus modificatorias.-

ARTICULO 237º: En todos los casos en que la contravención no fuere corregible en forma inmediata, mediante colisión o accidente, o la prosecución de la marcha importare riesgo manifiesto para la vida o la integridad del o los ocupantes de los vehículos o para terceros, la autoridad competente podrá impedir la circulación de los mismos y adoptar las medidas pertinentes para la desaparición de la falta o del riesgo o peligro derivados de aquella.-

Los vehículos que sean transportados por la grúa Municipal al corralón que corresponda, abonarán por la primera semana \$ 45,00.- y por día que la exceda \$ 9,50.-

TITULO VI

De las contravenciones las normas que reglamentan el transporte

Capítulo Primero

De los Servicios de Transporte Colectivo de Pasajeros

(Nota: VER ORDENANZA N° 955/65 Y MODIFICATORIAS S/REGULACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PARA EL PARTIDO DE NECOCHEA)

ARTICULO 238º : Las contravenciones a las normas del Decreto Provincial N° 6864/58, reglamentario del Decreto Ley 16378/57 y/o modificaciones y sustituciones (Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros) en cuanto su juzgamiento se hallase sometido a la competencia municipal, se sancionarán con multa de \$ 30,50.- a \$ 1195,00.-y/o inhabilitación hasta 60 días.-

ARTICULO 239º: El establecimiento de servicios comunales de transporte, sin autorización o habilitación exigible o la ampliación, reducción o modificación de los exigible o la ampliación, reducción o modificación de los existentes sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación que fueran requisitos previos establecido por las normas vigentes con multa de \$ 45,00.- a \$ 2089,00.- y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 240º: La incorporación de vehículos en las líneas comunales, tanto para engrosar el parque automotor de la empresa cuanto para reemplazar a otras o la reducción del número de vehículos en servicios, sin permiso, habilitación, inspección o comunicación exigible, con multa de \$ 30,50 a \$ 895,00.- y/o inhabilitación hasta 90 días de los vehículos incorporados.-

Las penas se aplicarán por vehículo en contravención.-

ARTICULO 241º: La incorporación al servicio o al mantenimiento en él de vehículos que no reunieran las dimensiones, características o calidades o no contaren con los

accesorios mecánicos o eléctricos exigidos por la Reglamentación Municipal, total o parcialmente; o que los poseyeran en grado deficiente o insuficiente, con multa de \$ 30,50 a \$ 1.195,00.- y/o inhabilitación hasta 90 días.-

En todas los casos, las penas se aplicarán por vehículos en contravención.-

ARTICULO 242º: El establecimiento o traslado de terminales de recorrido sin permiso o habilitación exigibles, con multa de \$ 178,50 a \$ 1.792,00.- y/o Clausura, sin perjuicio de las penas que correspondiere aplicar por imperio de lo establecido en el artículo siguiente.-

ARTICULO 243º: La modificación total o parcial del recorrido autorizado, sin permiso, inscripción o comunicación exigible, salvo los casos de intransitabilidad no previsibles de la ruta habilitada o de peligro inminente y grave, con multa de \$ 45,00- a \$ 149,50.-

ARTICULO 244º: El aumento ilegal de las tarifas de transportes o la omisión de comunicar los incrementos operados en virtud de autorización provinciales, con multa de \$ 30,50 a \$ 149,50.-

Por no detenerse en la parada establecida, habiendo público, estacionar en la parada fijas, sin ascender o descender pasajeros; ascender pasajeros fuera de las paradas establecidas; por llevar personas en el foso lateral izquierdo del conductor, por falta del uniforme reglamentario del mismo; por avanzar en lugares de parada por la izquierda del vehículo que antecede, por fumar conductor en sus funciones; por uso de radio o cassettes, con multa de \$ 45,00 - a \$ 1.493,50.-

ARTICULO 245º: La modificación de los horarios o frecuencias de los servicios sin permiso, habilitación o comunicación exigibles con multa de \$ 30,50.- a \$ 895,50.-

ARTICULO 246º: La omisión del requisito de inspección o desinfección obligatorias de los vehículos con multa de \$ 90.- a \$ 119,50.- y/o inhabilitación hasta \$ 90 días.- Las penas se aplicarán por vehículo en contravención.-

ARTICULO 247º: La omisión de exhibir a requerimiento de autoridad competente el certificado de inspección del vehículo expedido por otra jurisdicción, con multa de \$ 30,50.- a \$ 209,00.-

ARTICULO 248º: El transporte colectivo de pasajeros en vehículos que carecieren de luz blanca que iluminen el letrero indicador de las terminales y el número de líneas, con multa de \$ 30,50.- a \$ 90,00.-

ARTICULO 249º: El uso de vías espacios públicos del partido como lugares de estacionamiento de los vehículos pertenecientes a empresas de transporte colectivo de pasajeros con multa de \$ 30,50.- a \$ 224,00.-

Se aplicarán a las Compañías de Transporte cuyos vehículos utilicen la Estación Terminal de Ómnibus las siguientes sanciones: Por no ajustar las salidas y llegadas a horario en las plataformas asignadas; por no comunicar suspensión o agregado de servicio; por no colocar servicios con 15 minutos de antelación a la hora de salida; por no mantener habilitadas las boleterías de acuerdo a las disposiciones vigentes en la categoría y los horarios fijados por la administración; por no permitir la intervención del inspector de turno en caso de diferencias de pasajeros con público; por no comunicar de inmediato las modificaciones de horarios y recorridos, tarifas, etc.; por exhibir en boletería y locales propaganda o afiches no autorizados; por no retirar el vehículo de la plataforma en el lapso establecido; por no elevar a la administración los informes establecidos en el Decreto Reglamentario; por no permitir el ingreso del administrador a sus dependencias en el cumplimiento de sus funciones; por proceder al lavado de automotores con multa de \$ 45.- a \$ 1.195.-

Las penas se aplicarán por vehículo en Contravención.-

ARTICULO 250º: La omisión del registro exigible y toda otra falta a las normas reglamentarias de los servicios de transportes comunales de Necochea, que no tuviera pena prevista en otras disposiciones de este Código, se sancionarán con multa de \$ 30,50.- a \$ 195,50.-

ARTICULO 251º: En todos los casos que se aplicaren penas accesorias de inhabilitación o que se dispusiere por la autoridad administrativa el retiro de servicio de una o más unidades, las empresas deberán adoptar medidas tendientes a impedir que se resientan las prestaciones a su cargo, con arreglo a las reglamentaciones municipales.-

CAPITULO SEGUNDO

Del servicio Público de Automóviles con Taxímetro

(Nota: VER [ORDENANZA N° 2836/93](#) Y MODIFICATORIAS s/ REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS MODALIDAD TAXIS).-

ARTICULO 252º: La explotación del servicio de automóviles con taxímetro mediante vehículos que no contaren con la concesión o licencia municipal, con multa de \$ 298,00- a \$ 2.239,50.-, e inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 253º: La transferencia del vehículo afectado al servicio, a favor de persona que no reúna las condiciones exigibles por las normas reglamentarias, con multa de \$ 299,00 - a \$ 1.792.-; e inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 254º: La transferencia del vehículo afectado al servicio, a favor de persona que reúna las condiciones exigibles para la reglamentación, pero omitiendo la comunicación del hecho a la autoridad competente en tiempo y forma, con multa de \$ 45,00- a \$ 597,50.- y/o inhabilitación hasta 60 días.-

ARTICULO 255º: El mantenimiento en servicio del automóvil cuando el aparato taxímetro: funcione irregularmente en perjuicio del pasajero, excediéndose los límites de tolerancia admitidos por las normas respectivas con multa de \$ 90,00 - a \$ 448,50.- y / o inhabilitación hasta 90 días.-

Cuando se comprobare que el aparato registra importes superiores a los que correspondieren según las tarifas vigentes, en función del tiempo y/o distancia, de cada servicio y mediante violación de los precintos de seguridad del aparato o la existencia de adminículos internos de los precintos de seguridad del aparato o la existencia de adminículos internos de los precintos internos o externos a éste que altere su funcionamiento, con multa de \$ 224,00 - a \$ 2.239,50.-; y / o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 256º: La percepción o reclamo de una tarifa superior permitida por la autoridad competente, excepción hecha de los supuestos previstos en el artículo anterior con la multa de \$ 90,00 - a \$ 448,50.-, y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 257º: Hacer uso del vehículo para cometer actos o hechos incompatibles con la moral y las buenas costumbres, el titular de la licencia, o terceros que condujeran o tuvieran a su cargo el vehículo con conocimiento de aquél, con multa de \$ 45,00. - a \$ 149,50.-, y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 258º: Toda acción u omisión que signifique restar el vehículo al servicio salvo el caso fortuito o fuerza mayor, con multa de \$ 45.- a \$ 597,50.-, y/o inhabilitación hasta 60 días.-

ARTICULO 259º: Hallarse vencidas la pólizas de seguros a cargo del titular de la licencia, con multa de \$ 30,50 a \$ 209,00.-, e inhabilitación hasta 90 días.- La multa se aplicará por cada seguro vencido.-

ARTICULO 260º: El incumplimiento de los requisitos exigidos por la reglamentación en orden a las características de los vehículos y sus accesorios, tapizados, colores exteriores y demás elementos mecánicos o eléctricos con multa de \$ 30,50.- a \$ 90,00.-, y/o inhabilitación hasta 90 días.-

Quando el hecho importe menoscabo evidente de la seguridad de los usuarios o terceros o de la comodidad de éstos, o de la higiene, con multa de \$ 30,50.- a \$ 895,50.-, e inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 261º: La omisión de la inspección y desinfección obligatorias del vehículo, con multa de \$ 90,00.- a \$ 299,00.-, y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 262º: La omisión de exhibir a requerimiento de autoridad competente el certificado de inspección del vehículo expedido por otra jurisdicción, con multa de \$ 30,50.- a \$ 178,50.-

ARTICULO 263º: Toda falta a las reglamentaciones vigentes sobre esta materia que no estuviere prevista penas específicas en otras normas de este Código, con multa de \$ 90,00.- a \$ 2.239,50.-, y/o inhabilitación hasta 90 días.-

CAPITULO TERCERO

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

(Nota: VER [ORDENANZA N° 3303/96](#) s/REGULACION TRANSPORTE ESCOLAR).-

ARTICULO 264º: La realización del servicio de transporte escolar si contar con habilitación o permiso exigibles del vehículo, con multa de \$ 135,00.- a \$ 1.195,00.-, e inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 265º: La utilización de vehículos que no reunieran las condiciones, características, dimensiones o no contare con los accesorios mecánicos o eléctricos exigidos por la reglamentación municipal, total o parcialmente, o que los poseyeran en grado deficiente o insuficiente, con multa de \$ 30,50.- a \$ 299,00.- e inhabilitación hasta 90 días.-

Quando la acción importe menoscabo evidente de la seguridad de los usuarios o terceros, o de la higiene, con multa de \$ 90,00.- a \$ 195,00.-, e inhabilitación hasta 90 días.-

En todos los casos, las penas se aplicarán por vehículo en infracción.-

ARTICULO 266º: El transporte de escolares en número superiores al autorizado por vehículos, o parados, o sin persona que cumpla la función de celaduría en el automotor, con multa de \$ 45,00.- a \$ 90,00.-

ARTICULO 267º: La utilización de vehículos que no poseyeran los colores distintivos exigidos por la reglamentación municipal o careciere de la leyenda identificatoria del destino al que se encuentran afectados, con multa de \$ 30,50 a \$ 45,00.-; e inhabilitación hasta 20 días.-

ARTICULO 268º: La omisión de los requisitos de inspección o desinfección obligatorias del vehículo, con multa de \$ 90,00.- a \$ 224,00.-, e inhabilitación hasta 60 días.-

ARTICULO 269º: La omisión de exhibir a requerimiento de autoridad competente el certificado de inspección expedido por otra jurisdicción, con multa de \$ 30,50.- a \$

90,00.-

ARTICULO 270º: Las contravenciones a las normas que reglamentan la materia que no tuviera otra sanción en este Código, se reprimirán con multa de \$ 30,50.- a \$ 299,00.-, e inhabilitación hasta 30 días.-

CAPITULO CUARTO DEL SERVICIO DE "AUTOS AL INSTANTE"

(Nota: VER [ORDENANZA N° 2837/93](#) Y MODIFICATORIAS s/REGIMEN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS MODALIDAD REMISSES)

ARTICULO 271º: El establecimiento de empresas de servicios de "Autos al Instante" sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, o en inmuebles que no reúnan las condiciones requeridas por la reglamentación en vigencia, con multa de \$119,00.- a \$ 1.493,50.-; y/o clausura hasta 90 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 90 días.- Cuando se instalen en zonas del Partido que el Código de la Edificación y/o Zonificación reputa no aptas para tales actividades, será de aplicación las normas pertinentes del Título III de este Libro Segundo.-

ARTICULO 272º: La incorporación o el mantenimiento del servicio de vehículos que no reúnen las condiciones de seguridad e higiene exigidas por las normas reglamentarias, con multa de \$ 30,50.- a \$ 895,50.-; y/o clausura hasta 60 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 90 días.-
Las penas se aplicarán por vehículos en infracción.-

ARTICULO 273º: El estacionamiento de vehículos en cantidad superior a la permitida frente al local de la agencia o empresa, con multa de \$30,50.- a \$ 896,00.-; y/o Clausura hasta 30 días; y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 274º: La omisión de registrar ante la autoridad competente los vehículos en servicio y las sucesivas incorporaciones y bajas de los mismos en los tiempos o normas establecidas por las normas reglamentarias, con multa de \$ 30,50 a \$ 223,50.-; y/o clausura hasta 30 días; y/o inhabilitación hasta 60 días.-

ARTICULO 275º: La omisión de los requisitos de inspección o desinfección obligatorios de los vehículos, con multa de \$ 89,50.- a \$ 224,00.-; y/o Clausura hasta 90 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 90 días.-
Las penas se aplicarán por vehículos en infracción.-

ARTICULO 276º: La omisión de exhibir a requerimiento de autoridad competente el certificado de inspección del vehículo expedido por otra jurisdicción, con multa de \$ 30,50.- a \$ 60,00.-.-

ARTICULO 277º : Las faltas a la reglamentación vigente en la materia que no tuviera prevista otra sanción específica en este Código, se reprimirán con multa de \$ 30,50.- a \$ 299,00.-; y/o Clausura hasta 30 días; y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 278º : En todos los casos de infracciones cometidas en relación con los vehículos, los propietarios de éstos serán solidariamente responsables con la empresa.-

CAPITULO QUINTO DEL TRANSPORTE DE CARGA

(Nota: VER [ORDENANZA N° 4630/01](#) s/ Control sobrepeso de Cargas transportadas en el Partido de Necochea)

ARTICULO 279º: El transporte de sustancias inflamables o explosivas de cualquier índole, en vehículos que no reunieran las características o no contaren con los accesorios de seguridad requeridos por las normas vigentes; o acondicionadas en éstos en forma indebida o peligrosa, con multa de \$ 45,00.- a \$1.792.-; y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 280º: El transporte de sustancias inflamables o explosivas sin permiso, inspección, o comunicación que fueran exigibles, con multa de \$ 30,50.- a \$ 224,00.-; y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 281º: El transporte de cargas divisibles acondicionadas de modo tal que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículos con multa de \$ 30,50.- a \$ 90,00.-

ARTICULO 281º BIS: El transporte de rollizos, maderas, caños y/u otras cargas que no garanticen el máximo de seguridad al ser transportadas (ataduras fijas con lingas de acero) y consideradas como cargas muy peligrosas, se aplicará una multa de \$ 90,00.- a \$ 1.959,60.- En todos los casos, sin perjuicio de la aplicación de la multa, podrá determinarse la inhabilitación y/o secuestro de la unidad transportadora por un término de 30 días, debiendo acondicionar la carga, de tal forma que posea la seguridad requerida por las normas vigentes, antes de proseguir su marcha.-

(Nota: VER [ORDENANZA N° 2939/94](#) que establece la reglamentación para el transporte de troncos en rollizos en el Partido de Necochea).-

ARTICULO 282º: El transporte de cargas individuales que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo, sin portar en los extremos delantero y trasero el correspondiente banderín de prevención o con sólo uno de ellos, con multa de \$ 30,50.- a \$ 90,00.-

Transitar con ganado en pie en rutas no autorizadas; falta de guía de carga, carecer de lona para cubrir cargas de arena, tierra, estiércol, residuos o cualquier materia volátil, transitar con tractores, oruga en pavimento, transitar con camiones con animales en pie sobre caminos de tierra poco después de la lluvia, con multa de \$,30,50.- a \$ 90,00.-

ARTICULO 283º: El transporte de cargas indivisibles o inflamables en vehículos que carecieren de una luz roja en la parte central y más alta del mismo, con multa de \$ 30,50.- a \$ 60,00.-

ARTICULO 284º: El transporte de cargas en vehículos que carecieren de tres luces verdes colocadas en la parte superior y frontal de la cabina o de alguna de ellas, con multa de \$ 30,50.- a \$ 60,00.-

ARTICULO 285º: El transporte de cargas en vehículos o sus acoplados que carecieren de tres luces rojas en la parte superior de la caja o carrocería, o alguna de ellas, con multa de \$ 30,50.- a \$ 90,00.-

ARTICULO 286º: Cuando el transporte se efectuare por empresas establecidas en el Partido, podrán aplicarse penas accesorias de Clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 90 días, en todos los casos de infracciones contempladas en este Título.-

ARTICULO 287º: Las contravenciones a normas reglamentarias que no tuvieran sanción prevista en otras disposiciones de este Código se penarán con multa de \$ 30,50.- a \$ 208,50.-; y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 288º: **Modificado por Ordenanza 2527/92 que actualiza el Régimen de sanciones a aplicar por exceso de cargas en Rutas Nacionales, Provinciales y caminos Municipales a través de la aplicación del Decreto Provincial N° 624/90; y Ley 11430/93 y sus modificatorias.-**

ARTICULO 289º: En los casos del artículo anterior, que no correspondiera inhabilitación y/o secuestro de la unidad transportadora, el funcionario municipal actuante queda autorizado a percibir el pago voluntario del mínimo de multas fijado para cada caso, cuando la verificación de la infracción se realice en campaña, en operativos conjuntos con personal de Vialidad Provincial, afectando a este tipo de tareas.-

CAPITULO SEXTO DE LAS PATENTES MUNICIPALES DE RODADOS

ARTICULO 290º: El uso de rodados para el autotransporte o transporte de personas o cosas, sin la patente reglamentaria que correspondiera a la Comuna otorgar o expedir con multa de \$ 30,50.- a \$ 178,50.-; y/o inhabilitación hasta 60 días.-

CAPITULO SEPTIMO CONTRAVENCIONES REFERIDAS A SERVICIOS SANITARIOS

ARTICULO 291º: Todo daño, rotura o desperfecto causado a las cañerías o instalaciones pertenecientes a la Subdirección de Obras Sanitarias, por particulares y/o empresas de obras o servicios, sean privadas o del Estado, será reparado por la Subdirección de Obras Sanitarias, quien liquidará el importe de los gastos de reparación, haciéndose pasible con multa de \$ 135,00.- a \$ 1.344,00.-; según la magnitud y causas las que serán abonadas por el contratante o ente responsable.-

ARTICULO 292º: En caso de obstrucción de la conexión de cloacas, la Subdirección de Obras Sanitarias procederá a la remoción del obstáculo a solicitud del propietario, y sin cargo para éste en caso de que su enlace sea reglamentario. Si se comprobara que la obstrucción fue causada por mal uso de las instalaciones, la Subdirección de Obras Sanitarias procederá a liquidar los gastos que la remoción del obstáculo o la reconstrucción originan, los que deberán ser abonados por el propietario, haciéndose pasible de multa de \$ 60,00.- a \$ 373,00.-

ARTICULO 293º: Cada conexión externa para el servicio de agua llevará una llave que se colocará en la acera lo más cerca posible de la línea municipal de la propiedad y cuya maniobra exclusivamente el personal de la Subdirección de Obras Sanitarias.- La violación del presente artículo determinará la aplicación de multa entre \$ 60,00.- a \$ 375,00.- corriendo también por cuenta del propietario o responsable los gastos que demanden las reparaciones que deban efectuarse a dicha llave.-

La Dirección respectiva está facultada para instalar medidores en las conexiones de agua, cuando lo consideren necesario.-

ARTICULO 294º: Si se comprobare la existencia de conexiones clandestinas de agua o de cloacas, antes o después de librados los servicios al uso público, los propietarios serán pasibles de las aplicaciones de multas entre \$ 119,00.- a \$ 378,00.-, sin perjuicio del pago de los derechos correspondientes.-

ARTICULO 295º: Las empresas de Carros atmosféricos están obligadas a cumplir los requisitos que determine la Municipalidad.-

Las mismas serán pasibles de sanciones en los siguientes casos:

- a) Cuando efectúen las descargas con vehículos que no estén matriculados en la Municipalidad, con multas entre \$ 119,00.- a \$ 373,00.-
- b) Por cada carro que se descargue en lugares que no sean los indicados por la Dirección de Obras Sanitarias, con multa entre \$ 268,50.- a \$ 1.638,00.-
- c) Por descarga de efluentes no domiciliarios que no hayan sido contemplados expresamente en los convenios respectivos, con multas entre \$ 268.50.- a \$ 1.638.-

(Nota: VER [ORDENANZA N° 2563/92](#), referida al transporte de efluentes por camiones atmosféricos.

CAPITULO OCTAVO DE LAS INSTALACIONES DOMICILIARIAS PARA GAS NAUTURAL

Todos los Artículos del presente Título son referidos a las disposiciones y normas para la ejecución de instalaciones domiciliarias de gas.-

ARTICULO 296º: Sin perjuicio de la responsabilidad legal que pudiera corresponder a los matriculados de conformidad con la legislación vigente, estos serán responsables ante la MUNICIPALIDAD, en cuanto se refiere a las penalidades citadas en este artículo, por la totalidad de los trabajos a su cargo por el plazo máximo de DOCE (12) meses a partir de la fecha de aprobación del pedido de inspección respectivo.- Salvo los supuestos previstos en el apartado 4 a. en cuyo caso el plazo para la aplicación de sanciones se ampliará a DIEZ (10) años.-

A partir de la presentación del Pedido de Gas (Form. 3.4.A) para un domicilio la Municipalidad podrá hacer todas las visitas o inspecciones que considere necesarias.- Cuando medie comunicación formal de terminación de trabajos (Form. 3.5.) parcial o final, por parte del matriculado, las deficiencias observadas serán puestas en conocimiento del mismo por escrito quedando debidamente notificado de ello cuando lo hiciera personalmente o por intermedio de cualquier persona en el domicilio ante esta Comuna.-

Las penalidades originadas en las deficiencias señaladas se mantendrán en suspenso por el término de SEIS (6) meses a contar desde la fecha efectuados el rechazo, considerándose en caso de varias deficiencias únicamente la de sanción mayor.- La comprobación reiterada de objeciones señaladas ya con anterioridad, dará lugar a la concreción de las sanciones mantenidas en suspenso.- Cuando la falta cometida, a juicio de la MUNICIPALIDAD, sea de carácter grave, las sanciones que pudieran corresponder serán de aplicación inmediata.-

En el caso que se compruebe más de una deficiencia sancionable en una misma instalación, sólo se aplicará la multa de mayor monto si se trata de sanciones pecuniarias, la de mayor importancia si las sanciones son multables; y si son de ambos caracteres se aplicará únicamente la no multable; salvo cuando se trate de Llamado de Atención, en cuyo caso corresponderá la determinada por el artículo I.-

ARTICULO 297º: El matriculado será sancionado con multas variables en los siguientes casos;

Por no comunicar nueva terminación de trabajos de instalaciones observadas, dentro de los DIEZ (10) días hábiles a partir de la fecha de recepción del rechazo: MULTA de \$30,50.- a \$119.-

Cuando en el pedido de gas (Form 3.4.-a) figura información equivocada de modo que impida efectuar el servicio o motive intervención inadecuada de la Comuna: MULTA de \$37.50.- a \$235,50.-

Por instalar caños, accesorios o materiales que no se hallen especificados en el presente Reglamento.-

Por no usarse caños de material adecuado, ni proteger correctamente la cañería de acuerdo a las especificaciones contenidas en el presente Reglamento, las

prolongaciones, los caños que corran a la vista, bajo tierra, en contrapiso o aquellos que se embutan en mampostería: Multa de \$90.- a \$ 299.-
Cuando se detecten pérdidas en prolongaciones, o cañerías internas: MULTA de \$90.- a \$299.-

ARTICULO 298º: El matriculado será sancionado con el llamado de atención, suspensión por el término de tres (3) meses a DOS (2) años o inhabilitación pro CINCO (5) años, o Baja del Registro de Instaladores cuando se comprueben las infracciones que se indican para cada caso.-

LLAMADO DE ATENCIÓN

- a)- Iniciar la ejecución de una instalación de gas, antes de haber retirado una copia aprobada del Pedido de Gas (Form.3.4.-A).-
- b)- No taponar llaves de medidor o tomas de futuros artefactos.-
- c)- Instalar artefactos en espacios que no reúnan las condiciones reglamentarias.-
- d)- Instalar en nichos, calefones no aprobados para ese fin.-
- e)- Instalar estufas de rayos infrarrojos en ambientes cuyos volumen no guarde la relación debida con el consumo de artefacto y aberturas al exterior.-
- f)- No efectuar ventilación de nichos de acuerdo a reglamento.-
- g)- Colocar calefones y/o termotanques de tiro natural sobre piletas y cocinas.-
- h)- Presentar formulario 3.5. mal informado y/o con indicaciones sobre artefactos o consumo que difieren con lo aprobado en Form. 3.4.- A y/o plano.-
- i)- Solicitar terminación de trabajo (Form. 3.5.) teniendo el 3.4.-A rechazado.-
- j)- Por artefactos que no estén rígidamente instalados.-
- k)- Colocar cañerías en contacto con conductores eléctricos, caños de agua, albañiles, etc.-

SUSPENSIÓN POR TRES MESES

- a)- No colocar artefactos blindados para la iluminación de baterías de medidores o su respectivo interruptor debidamente aislado.-
- b)- Rematar en forma deficiente o no reglamentaria los conductos de ventilación de artefactos.-

SUSPENSIÓN POR SEIS MESES

1. a)- No levantar rechazos cumplido el plazo de Un (1) mes de la fecha de aplicación de la multa impuesta en primera instancia (Suspensión inmediata).-
- b)- No presentar Form. 3.5. dentro del plazo establecido en el Form. 3.4.A, en los casos de modificaciones realizadas en instalaciones existentes de gas por redes.-
- c)- Ejecutar baterías de medidores sin ventilación o deficientemente efectuadas.-
- d)- Conectar artefactos en forma clandestina o sea, sin conocimiento de la Comuna.-
- e)- No solicitar la inspección ocular de cañería descubierta y conductos de ventilación (individual o colectiva.-
- f)- Instalar realización de la prueba de obstrucción de cañería.-
- g)- Ejecutar en forma no reglamentaria los conductos de ventilación de artefactos u omitir sus ejecuciones.-
- h)- Instalar artefactos sin dispositivo de seguridad cuando la reglamentación exija su colocación.-
- i)- Instalar conductos de ventilación únicos en forma no reglamentaria.-
- j)- Colocar artefactos sin llave de paso, o que ésta bloquee mas de un artefacto.-

SUSPENSION POR UN AÑO

- a) Localizar pérdidas en cañerías mediante su llenado con agua u otro líquido sin la autorización correspondiente.-
- b) Sacar o empalmar ramal de prolongación existente y trasladar o retirar medidores sin el permiso correspondiente.-

c) Conectar artefactos con goma u otros elementos de conexión no reglamentarias.-

SUSPENSIÓN POR DOS AÑOS

- a) Probar cañerías utilizando soluciones corrosivas.-
- b) Habilitar una instalación con gas, sin previa autorización.-
- c) Colocar cañería insuficiente en su diámetro para la conducción de caudal necesario.-

INHABILITACIÓN POR CINCO AÑOS

- a) Abrir o cerrar llave de vereda, sin previa autorización.-
- b) Instalar estufas de tiraje común si la ventilación al exterior.-
- c) Instalar calefones o termotanques de tiro natural o toma para los mismos en dormitorios y/o ambientes únicos que no cumplimenten la reglamentación vigente.-
- d) Instalar estufas de tiraje común, rayos infrarrojos o tomas para las mismas, en dormitorios, que no se ajusten a reglamentación vigente.-

BAJA

- a) Por firmar documentación correspondiente a cualquier instalación cuya ejecución no haya sido realizada por sí, con personal de su dependencia o contratado a ese efecto, y bajo exclusiva responsabilidad.-
- b) Al comprobarse la vinculación de los matriculados con los agentes de la Comuna para cualquier efecto que sea y en tanto se refiera a sus actividades como tales.-

ARTICULO 299º: El matriculado se hará pasible de sanciones variables desde llamado de Atención a Suspensión por el término de TRES (3) meses a DOS (2) años, inhabilitación por CINCO (5) años a BAJA del Registro de Instaladores teniendo en cuenta los antecedentes de su legajo y la gravedad de la falta en los siguientes casos:

- a) Por deficiente ejecución o inhabilitación de instalaciones que pudieran efectuar a las personas y bienes de los usuarios.-
- b) Por no ajustar su conducta y la de su personal ante el público y la Comuna en forma de responder a la confianza depositada en él al acordarle la matrícula, dando lugar a reclamaciones por negligencias, trato desconsiderado, mala fe, informalidad, etc.-

ARTICULO 300º: En caso que el matriculado se encuentre suspendido o su actuación diera lugar a una nueva suspensión, la misma se computará a partir de la fecha de resolución correspondiente. Ello significa que no acumularán los lapsos de cada una de las suspensiones:

- a) Se aplicará la sanción inmediata superior al matriculado que por tercera vez consecutiva incurriera en la misma deficiencia sancionable, siendo suficiente para su efectivización de la reincidencia en los siguientes términos: dentro del año, si correspondiera sancionar con LLAMADO DE ATENCIÓN; de los dos años, si correspondiera sancionar con SUSPENSIÓN de 3 a 6 MESES; de los tres años, si correspondiera sanciones con SUSPENSIÓN de 1 a 2 años. En todos los casos podrá aplicarse la BAJA si a criterio de la Comuna se justifica tal medida.

ARTICULO 301º: La enumeración de las causales de penalidades consignadas en los artículos precedentes no es taxativa. Cuando se compruebe otro tipo de infracción no contenida en la presente reglamentación, queda a criterio de la Comuna la aplicación de las sanciones pertinentes de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la falta cometida.-

